

**Modifica el decreto ley N° 2.573, de 1979, ley Orgánica del
Consejo de Defensa del Estado, en materia de nombramiento de
los abogados consejeros y de cesación en sus cargos
Boletín N°11129-07**

El Consejo de Defensa del Estado, es un órgano cuya misión es asesorar, defender y representar los intereses patrimoniales y no patrimoniales del Estado de Chile y sus Organismos, tanto a través del ejercicio de acciones y defensas judiciales como extrajudiciales.

Así, conforme su misión, defiende judicialmente los intereses del Estado, tarea de la más alta importancia y respecto de la cual se requiere a profesionales que sean servidores públicos comprometidos y calificados.

Atendido lo anterior, el 30 de junio del 2015, junto con otros Diputados presentamos una moción destinada a modificar el Decreto con Fuerza de Ley número 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, a fin de establecer que quienes se desempeñen como abogados consejeros del referido organismo, lo hagan con dedicación exclusiva.

Con todo, luego de los cuestionamientos que han surgido en estos últimos meses y que han afectado incluso el prestigio de esta institución, nos parece adecuado profundizar en su modernización de modo de alejarla de la contingencia política, fortaleciendo el ideario del servicio público y el aspecto técnico de su labor.

Es por dicho motivo que estimamos necesario incorporar dos nuevas modificaciones que dicen relación con la duración de los abogados consejeros en su cargo, y el modo de selección de los mismos.

Hoy, el estatuto establece en su artículo 12, que el consejo se encuentra compuesto de doce abogados, quienes son prácticamente inamovibles en sus cargos. Dichos abogados cesan en sus funciones únicamente por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo para los funcionarios de carrera, por remoción dispuesta por el Presidente de la República con acuerdo del Senado o por cumplir los 75 años de edad, lo que hace que estas plazas sean en la práctica vitalicias.

Nos parece que ello no se aviene con una sociedad moderna, y si el Contralor General de la República, el Fiscal del Ministerio Público y otras tantas autoridades tienen plazos de duración en la permanencia de sus cargos, dicha regla debiera aplicarse también a los consejeros de manera de dotar al órgano con una rotación permanente que armonice la

experiencia con los nuevos enfoques que puedan aportar sus nuevos integrantes.

Es por ello, que proponemos que el plazo de duración de sus cargos sea de 10 años, pudiendo ser designados para un nuevo período, cesando, aun cuando dicho plazo no haya llegado, al cumplir los 75 años de edad,.

La otra medida que este proyecto propone, surge como una respuesta a la facultad presidencial de nombrar sin requisito alguno a los consejeros hoy existentes, ya que ella conspira con la independencia que los consejeros deben tener y permite cuestionar el uso de esta potestad del Ejecutivo.

En efecto, hoy el mismo artículo 12 de la ley que regula el Consejo dispone en su inciso segundo que los consejeros *“Serán nombrados por el Presidente de la República, sin sujeción a normas sobre escalafón, pudiendo recaer el nombramiento en personas ajenas al Consejo”*.

Esta situación también debe remediarse ya que el ser parte de este organismo debiera ser producto únicamente de las capacidades profesionales y personales de quienes lo integran.

Por lo mismo, resulta de toda lógica proveer estos cargos con un mecanismo existente que privilegia la idoneidad, las competencias y el mérito, como es el sistema de alta dirección pública.

Siendo este sistema una de las reformas más relevantes y exitosas del proceso chileno de modernización del Estado, cuyo objetivo es dotar a las instituciones del gobierno central -a través de concursos públicos y transparentes- de directivos con probada capacidad de gestión y liderazgo para ejecutar de forma eficaz y eficiente las políticas públicas definidas por la autoridad, no se ve el motivo por el cual, no emplear el sistema hoy en vigencia para el nombramiento de los futuros consejeros.

Así, se propone elegir por concurso público a los postulantes, los que luego de su precalificación son a su vez propuestos al Presidente de la República, en una terna para su designación.

Siguiendo el modelo, el proceso del confidencial concurso comienza con una convocatoria en la prensa escrita, para que luego se realice el análisis curricular de los candidatos y el chequeo de antecedentes, para a continuación procederse a las entrevistas respectivas, dando lugar luego a la formación de una terna que se remitirá a la autoridad competente (Presidente de la República), para su ulterior designación.

Por los antecedentes anteriormente expuestos, sometemos a consideración de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Modifíquese los incisos primero y segundo del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley número 1, del 28 de julio de 1993, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, quedando estos con el siguiente tenor:

“El Consejo se compondrá de doce abogados, quienes durarán diez años en sus cargos, prorrogables por igual período, cesando en sus funciones por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo para los funcionarios de carrera. En caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Cesarán en sus cargos al cumplir 75 años de edad, cualquiera sea el período que les reste para cumplir los 10 años de designación o la prórroga si la hubiere.”

“Serán nombrados por el Presidente de la República, de entre una terna que se formará de acuerdo a las reglas del sistema de Alta Dirección Pública, sin sujeción a normas sobre escalafón, pudiendo recaer el nombramiento en personas ajenas al Consejo.”

JAIME PILOWSKY G
Diputado de la República